



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 147/2022

En Madrid, a 18 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 19 de mayo de 2022, por la que se ratifica la Resolución del Comité de Competición de 21 de abril de 2022, que acordó imponer la sanción de multa de tres mil seis (3.006 €) por una infracción del art 89 del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la 26ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 27 de febrero de 2022 en el estadio «XXX» entre el XXX y el XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el pasado 27 de febrero de 2022 entre el XXX y el XXX correspondiente a la jornada nº 26 de la Liga de Primera División en el estadio XXX, se hace constar lo siguiente en el informe de incidencia de partido emitido por el departamento de competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional:

«B) CÁNTICOS DE AFICIÓN LOCAL PREVIA

5. Veintitrés minutos antes del inicio del partido, y con los jugadores realizando el calentamiento sobre el terreno de juego, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, “XXX hijos de puta”.

6. Veintidós minutos antes del inicio del partido, y con los jugadores realizando el calentamiento sobre el terreno de juego, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, “XXX, recuerda, eres un mierda”, siendo acompasado por el sonido de un tambor.

7. Veintiún minutos antes del inicio del partido, y con los jugadores realizando el calentamiento sobre el terreno de juego, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 35 segundos, “lo lo lo lo lolololo, XXX muérete, XXX muérete, XXX muérete”, dirigido a un jugador visitante, y siendo acompasado por el sonido de palmas y de un tambor.

8. Veinte minutos antes del inicio del partido, y con los jugadores realizando el calentamiento sobre el terreno de juego, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos, “XXX, hijo de puta”, dirigido a un jugador visitante, y siendo acompasado por el sonido de tambores.

9. Diecisiete minutos antes del inicio del partido, y con los jugadores realizando el calentamiento sobre el terreno de juego, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y



N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 20 segundos, “lo lo lo lo lolololo, XXX muérete, XXX muérete, XXX muérete”, dirigido a un jugador visitante, y siendo acompasado por el sonido de palmas y de un tambor.

10. Diecisiete minutos antes del inicio del partido, y con los jugadores realizando el calentamiento sobre el terreno de juego, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 9 segundos, “XXX, hijo de puta”, dirigido a un jugador visitante.

11. Dieciséis minutos antes del inicio del partido, y con los jugadores realizando el calentamiento sobre el terreno de juego, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “XXX hijos de puta”, siendo acompasado por el sonido de palmas y de un tambor.

PARTIDO

12. En el minuto 11 de partido, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, “XXX hijos de puta”, siendo secundado parcialmente por otros aficionados del estadio desde distintas zonas del estadio.

13. En el minuto 12 de partido, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, “puta XXX, oe, puta XXX, oe”, siendo secundado parcialmente por otros aficionados del estadio desde distintas zonas del estadio.

14. En el minuto 12 de partido, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos, “XXX recuerda, eres una mierda”, siendo secundado parcialmente por otros aficionados del estadio desde distintas zonas del estadio.

El club reaccionó inmediatamente emitiendo un mensaje en contra de la violencia y los insultos a través de los video marcadores del estadio.

15. En el minuto 75 de partido, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos, “puta XXX, oe, puta XXX, oe”, siendo secundado parcialmente por otros aficionados del estadio desde distintas zonas del estadio, y siendo acompasado por el sonido de tambores.

El club reaccionó nuevamente emitiendo un mensaje en contra de la violencia y los insultos a través de los video marcadores del estadio.

16. En el minuto 81 de partido, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos, “puta XXX, a segunda volveréis”.

El club volvió a emitir un mensaje en contra de la violencia y los insultos a través de los video marcadores del estadio.

17. En el minuto 85 de partido, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, “XXX recuerda, eres una mierda”.

El club repitió una vez más un mensaje en contra de la violencia y los insultos a través de los video marcadores del estadio.



18. En el minuto 85 de partido, unos 1.500 aficionados locales, ubicados en los sectores N11, N12, N20, N21B y N22B de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, “XXX hijos de puta”.

El mensaje a través de los video marcadores en contra de la violencia y los insultos volvió a reproducirse por parte del club.

Se ha de destacar que, tras cada uno de los cánticos anteriormente indicados, el club local emitió de manera inmediata un mensaje en contra de la violencia a través de los videomarcadores del estadio con el siguiente texto:

“El XXX rechaza y condena cualquier acto de violencia y en particular los insultos proferidos en su estadio. Anima y no insultes. Cordiality, Tolerancia & Respetto en el fútbol”.

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario, el instructor propuso una sanción económica de tres mil seis euros (3.006 €). Elevado el expediente completo al Comité de Competición para su resolución, este apreció la concurrencia de responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción económica propuesta por el instructor mediante resolución de 19 de mayo de 2022.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el comité de apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición en fecha 29 de marzo de 2022.

TERCERO. Contra dicha resolución el XXX presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo, en síntesis, las alegaciones vertidas en sede federativa y que ahora sistematiza en los siguientes motivos impugnatorios:

- Falta de responsabilidad del club recurrente de conformidad con el artículo 15 del Código Disciplinario, ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
- Adopción de medidas por parte del club para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19/2007.
- Imposibilidad legal de identificación de los supuestos infractores.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF ambos recursos y solicitó de la citada Federación sendos informes elaborados por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son diversos cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

Como consecuencia de estos hechos, se impusieron al club recurrente una sanción económica de tres mil seis euros (3006 €).

QUINTO. Entrando en el fondo del asunto, por razones sistemáticas, conviene abordar conjuntamente las alegaciones esgrimidas por el recurrente, pues todas tienen como fundamento la falta de responsabilidad disciplinaria particular de la Entidad XXX para ser sancionado. Así, refiere el recurrente la falta de responsabilidad del club ya que adoptó todas las medidas que estaban a su alcance siendo imposible realizar una identificación de los autores a la vez que tal función no corresponde al club recurrente sino a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. En este sentido, indica el XXX que, de conformidad con la legislación vigente, no puede adoptar una actitud activa en este sentido, pues no es materia de su competencia, sino que únicamente deberá colaborar con el Coordinador de Seguridad. Señala que, en el presente supuesto, en ningún momento se ha requerido la colaboración del Club para la identificación de ningún sujeto.

Además, señala el recurrente que cumple con todas las medidas para evitar actos violentos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19/2007.



En definitiva, se aduce que al club recurrente le corresponde la colaboración en la localización e identificación de los autores e infractores de las conductas violentas sancionadas, actuaciones para las cuales en ningún caso fue requerido el club, por lo que no se le puede achacar no adoptar medidas que no están en su mano para llevarlas a cabo.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero, de las que se hacen eco los órganos federativos que:

«Para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo». Dicha norma establece que « 1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo» (art. 15).

Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras,

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores,



técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexos existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”



En este sentido en la denuncia planteada por la Liga se ponen de relieve las numerosas medidas que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos, y, entre ellas, de forma concreta, la emisión de mensajes por megafonía cada vez que se producía uno de los cánticos.

Cabe aquí recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que establece: “A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa in vigilando en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club al amparo del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:



“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

De conformidad con la doctrina establecida en la Resolución 256/2020, de 20 de noviembre de este Tribunal, aplicable al caso que nos ocupa, *“es lo cierto que, las medidas genéricas previas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no han conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.*

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En



este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del Club estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código.”

Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, hemos de considerar que, si bien en este supuesto se han adoptado una serie de medidas por parte del Club, ello no conlleva que se hayan adoptado aquellas necesarias para evidenciar la total diligencia del club y así poder excluir su responsabilidad.

La falta de eficacia de las medidas adoptadas, según los hechos acontecidos obrantes en el expediente, evidencian su insuficiencia para sofocar la conducta deportivamente reprochable. Todo ello debe conllevar indefectiblemente a la desestimación del recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra: las Resoluciones del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 19 de mayo de 2022, por la que se ratifica la Resolución del Comité de Competición de 21 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

